



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 031

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ana Isabel Vallejo Toro
Demandadas	Porvenir S.A.
C.U.I.	76001310500420160007501
Tema	Devolución de saldos
Decisión	No concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada.

Ana Isabel Vallejo Toro, demandó a Porvenir SA, pretendiendo que se declare que le asiste derecho a la devolución de saldos por el fallecimiento de su compañero permanente el señor Jauman Esnerider Dosma Osorio, en consecuencia, se condene a dicho pago, además de la indexación y las costas del proceso.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 14 de julio de 2017. En ella condenó a Porvenir SA, a pagar la devolución de saldos en favor de la demandante en cuantía de \$14.757.470 y sus rendimientos financieros; sin condenar en costas a la demandada.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandante, esta Sala, mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, revocó la decisión de las costas de primera instancia, y en su lugar impuso condenó por ese concepto y en esa instancia.

Pues bien, ha interpuesto la demandada Porvenir SA recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

En el caso de autos, el apoderado judicial de la parte demandada pretende cuestionar en casación la decisión proferida en esta sede, no obstante, olvida que presentó conformidad absoluta contra el fallo de primera instancia, recuérdese que el proceso subió a esta instancia judicial, en virtud del recurso de apelación que interpuso la parte demandante, de ahí que, mal puede afirmarse que la demandada sufrió agravio alguno con la sentencia proferida en esta instancia, al respecto, revisar lo señalado por la CSJ en Auto del 21 de mayo de 2008 radicado 35537, y AL5597-2022, entre otros.

Si bien, la decisión desplegada en primera instancia fue revocada parcialmente para imponer la condena en costas de primera instancia a cargo de la demandada, lo que se entendería como una nueva condena, de la cual se podría derivar el interés jurídico de la demandada para recurrir, lo cierto es que, esa condena no se puede tener en cuenta para la determinación de la cuantía respectiva, por ser una consecuencia procesal, así lo viene señalando la Corte Suprema de Justicia:

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

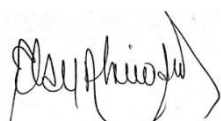
No obstante lo anterior, debe recordarse que la jurisprudencia del Trabajo, ha sostenido que las costas no deben tenerse en cuenta para la determinación de la cuantía respecto del interés jurídico para recurrir, por no ser una petición principal ni accesoria, sino una consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción. Criterio que ha sido ratificado en numerosas ocasiones y aún se mantiene vigente².

Por lo anterior, no existe diferencia cuantitativa que permita determinar el perjuicio o detrimento económico sufrido en esta Sede, así las cosas y en armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, no concede ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

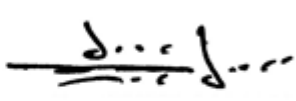
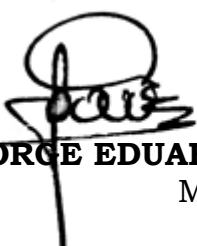
Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

² CSJ AL4576-2015, reiterado en AL3929-2018 y AL5368-2022, entre otros.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 041

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Roberto Felipe Velasco
Demandada	Colpensiones
C.U.I.	76001310500420180048801
Tema	Pensión anticipada de vejez
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante.

Roberto Felipe Velasco demandó a Colpensiones, pretendiendo el reconocimiento de la pensión especial de jubilación para persona inválida creada por el parágrafo 4 del art. 9 de la Ley 797 de 2003, que reformó el art. 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de julio de 2015, fecha en que cumplió los 55 años con 20 años de aportes, además solicitó los intereses moratorios y las costas del proceso.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019. En ella reconoció en favor del demandante la conversión de la pensión de invalidez por la pensión anticipada de vejez por deficiencia o invalidez desde el 27 de julio de 2015, en suma de \$2.202.231, liquidó las diferencias pensionales hasta el 31 de octubre de 2019 en cuantía de \$95.808.604, y determinó el valor de la mesada para el año 2019 en \$2.670.527. Adicional condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 5 de septiembre de 2016 hasta que se haga efectivo el pago

de la obligación, autorizó a la demandada a realizar los descuentos de los aportes en salud.

Al desatar los recursos de apelación interpuestos por las partes, esta Sala, mediante sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, revocó la sentencia de primera instancia, y dispuso declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada, y en consecuencia la absolvió de las pretensiones de la demanda.

Pues bien, ha interpuesto la parte demandante recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

El interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces a las condenas reconocidas en primera instancia y revocadas en esta sede judicial, relacionadas con:

- Diferencia pensional a partir del 27 de julio de 2015, la que cuantificada hasta el 31 de octubre de 2019, asciende a \$95.808.604 (f.º 180, expediente digitalizado).
- Diferencia mensual de \$1.842.411,30 (f.º 201, expediente digitalizado), a partir del 1º de noviembre de 2019 y cuantificada hasta la sentencia de segunda instancia, asciende a \$76.174.715 –conforme al anexo–.

Total: \$171.983.319

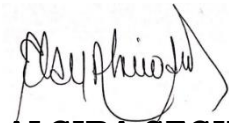
Cifra que, sin necesidad de realizar el cálculo hacia el futuro teniendo en cuenta la vida probable del demandante, supera la señalada en la norma.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del demandante en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2019	3,18%	2.670.527	828.116	1.842.411	3	5.527.234
2020	3,80%	2.772.007	859.584	1.912.423	13	24.861.498
2021	1,61%	2.816.637	873.424	1.943.213	13	25.261.768
2022	5,62%	2.974.932	922.510	2.052.422	10	20.524.215
						76.174.715



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 040

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Fernando Orozco Palacios
Demandados	Colpensiones y el Banco Popular S.A.
Litisconsorte necesaria	Rubiela Palacios de Orozco
C.U.I.	76001310500520170040201
Tema	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial principal del demandado Banco Popular S.A., de ahí que se tendrá por reasumido el poder.

Fernando Orozco Palacios demandó a Colpensiones y al Banco Popular SA, pretendiendo de la administradora de pensiones, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de Humberto Orozco González –papá- y dada su condición de hijo inválido a partir del 4 de diciembre de 2014, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios a partir del 15 de mayo de 2017; y del banco, el pago de la cuota parte correspondiente, y las costas procesales.

En el trámite del proceso se vinculó en calidad de litisconsorte necesaria a Rubiela Palacios de Orozco.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 24 de febrero de 2021. En ella dispuso:

PRIMERO: DECLARAR que el señor FERNANDO OROZCO PALACIOS tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- reconozca y pague la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su padre HUMBERTO OROZCO GONZALEZ acaecido el 04 de diciembre de 2014, en un porcentaje del 50% de la mesada pensional que en vida percibía el causante. Sobre 14 mesadas anuales.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor FERNANDO OROZCO PALACIOS tiene derecho a que el BANCO POPULAR pague el mayor valor de la mesada pensional que en vida era cancelada al causante HUMBERTO OROZCO GONZALEZ.

TERCERO: DECLARAR que la señora RUBIELA PALACIOS DE OROZCO quien fue integrada como litisconsorte necesario, tiene derecho al otro 50% de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su cónyuge HUMBERTO OROZCO GONZALEZ acaecido el 04 de diciembre de 2014, a quien le fue reconocida inicialmente en un 100% la mesada pensional.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a reconocer y pagar al señor FERNANDO OROZCO PALACIOS en calidad de hijo invalido del causante HUMBERTO OROZCO GONZALEZ, la suma de \$114.505.058 por concepto de retroactivo pensional, liquidado entre el 04 de diciembre de 2014 y el 31 de enero de 2021.

SEXTO: CONDENAR al BANCO POPULAR a reconocer y pagar al señor FERNANDO OROZCO PALACIOS en calidad de hijo invalido del causante HUMBERTO OROZCO GONZALEZ, el mayor valor de la mesada pensional que ha sido reconocido.

SEPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a reconocer y pagar al señor FERNANDO OROZCO PALACIOS los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, partir del 15 de mayo de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaría incluyendo la suma de 4 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como agencias en derecho, a cargo de las entidades demandadas y a favor de la parte actora.

Al desatar los recursos de apelación interpuestos por la pasiva, esta Sala, mediante sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, ordenó:

Primero: MODIFICAR parcialmente el ordinal quinto de la sentencia 44 del 24 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a las demandadas al pago del retroactivo calculado desde el 4 de diciembre de 2014 hasta el 1° de enero de 2021, que arroja la suma de \$115.632.598, conforme lo expuesto.

Segundo: ADICIONAR la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar a las demandadas también al pago del retroactivo calculado desde el 1° de febrero de 2021 actualizado hasta el 31 de agosto de 2022, que arroja la suma de \$25.770.896, conforme lo expuesto.

Tercero: MODIFICAR el ordinal séptimo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 16 de mayo de 2017 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación o que se realice el ingreso a nómina, conforme lo expuesto.

Cuarto: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el juzgador de primer grado. (...)

Pues bien, ha interpuesto el demandada Banco Popular SA recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandada Banco Popular SA se circunscribe entonces a la condena impuesta en ambas instancias, relacionada con el mayor valor de la pensión de sobrevivientes en favor del demandante a partir del 4 de diciembre de 2014, en particular, el 50% es decir, la mitad de \$2.443.651 (valor informado en la contestación de la demanda (f.º 103, archivo 1)), que cuantificada desde esa calenda hasta la fecha en que emitió el fallo de segunda instancia, asciende a \$163.454.720 -conforme el anexo-.

La anterior cifra, sin tener en cuenta hacia el futuro, la vida probable del demandante, supera la señalada en la norma.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandado Banco Popular SA, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

² AL5439-2014 y AL2966-2015.


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

Año	% Reajuste	% mayor valor banco	50%	N° de mesadas	Total
2014	1,94%	\$ 2.443.651	\$ 1.221.826	1,9	\$ 2.321.468
2015	3,66%	\$ 2.533.089	\$ 1.266.544	14	\$ 17.731.620
2016	6,77%	\$ 2.704.579	\$ 1.352.289	14	\$ 18.932.051
2017	5,75%	\$ 2.860.092	\$ 1.430.046	14	\$ 20.020.644
2018	4,09%	\$ 2.977.070	\$ 1.488.535	14	\$ 20.839.488
2019	3,18%	\$ 3.071.741	\$ 1.535.870	14	\$ 21.502.184
2020	3,80%	\$ 3.188.467	\$ 1.594.233	14	\$ 22.319.267
2021	1,61%	\$ 3.239.801	\$ 1.619.901	14	\$ 22.678.607
2022	5,62%	\$ 3.421.878	\$ 1.710.939	10	\$ 17.109.389
					\$ 163.454.720



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 039

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Marisol Contreras Cortés
Demandados	Colpensiones
C.U.I.	76001310500820200036001
Tema	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Atendiendo la sustitución de poder allegada, se reconoce personería para actuar en representación de los intereses de la demandada, a la abogada Laura Marcela Guzmán Mosquera, portadora de la TP n° 305.548 del CS de la J., y en consecuencia se tiene por revocada la sustitución conferida a la abogada Vivian Johanna Rosales Carvajal, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del CGP.

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada.

Marisol Contreras Cortés demandó a Colpensiones, pretendiendo el pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento del compañero permanente Jesús Ferney Henao Cardona a partir del 11 de junio de 2020, los intereses moratorios, y las costas del proceso.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020. En ella

condenó a la demandada al pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 11 de junio de 2020, en cuantía del SMLMV, con los incrementos de ley y la mesada adicional de diciembre, liquidó el retroactivo hasta el 30 de noviembre de 2020, en \$5.854.946, además condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 1° de octubre de 2020 y hasta que se pague el total de la obligación; y a las costas del proceso.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por pasiva, esta Sala, mediante sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, modificó la de primera instancia para precisar que el retroactivo causado desde el 11 de junio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, equivale a \$5.793.500, además, la adicionó para calcular las mesadas desde el 1° de diciembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2022, en valor de \$21.688.641, y para autorizar el descuento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida.

Pues bien, ha interpuesto la demandada recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandada se circunscribe entonces a la condena impuesta en ambas instancias, relacionada con la pensión de sobrevivientes, que cuantificada hacia el futuro teniendo en cuenta la vida probable de la demandante³ (34,3, por haber nacido en 1970 (f.º 22, archivo 3), y el salario mínimo del año 2022 (\$1.000.000) multiplicado por 13 mesadas, asciende a \$445.900.000, cifra que, sin necesidad de realizar cálculos adicionales, supera la señalada en la norma.

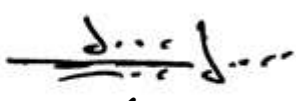
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

 
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

³ Tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n°.1555 de jul. 30 de 2010.